2019-I01-023448

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01541-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	859-2018-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN [2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LOTE 31-E
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA	**:**	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI del 16 de mayo de 2019, la Resolución Directoral Nº 01593-2019-OEFA/DFAI del 14 de octubre de 2019, el Informe N° 02180-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de setiembre de 2022, Informe N° 00768-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI del 16 de mayo de 2019[3], notificada el 16 de mayo de 2019[4] (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. en Liquidación** (en adelante, el administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA durante el estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD, establece que, el cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

Asimismo, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD que aprueba la Modificación del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA durante el estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la citada Resolución de modificación, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales; por lo que al corresponder en el presenta caso a actividades esenciales del sector hidrocarburos, se tiene como tal fecha el 24 de noviembre de 2020. En este sentido, el computo de los plazos de los procedimientos administrativos de la unidad fiscalizable Lote 31-E seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reiniciaron a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único del Contribuyente N° 20195923753.

[3] Folios 100 al 112 del expediente N°859-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

[4] Folio 113 del expediente.

Directoral y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no adoptó las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya – Puerto Oriente.	**<u>Medida correctiva Nº1:</u>** El administrado, deberá acreditar que actualmente ejecuta las siguientes medidas de prevención: (i) el desarrollo de inspecciones del derecho de vía del ducto para identificar suelos en peligro de deslizamiento, erosiones o socavamientos; (i) el mantenimiento del derecho de vía del ducto para mejorar el drenaje del agua de las lluvias; y, (iii) la estabilidad del suelo o la estabilización de suelos con riesgo de deslizamiento mediante la instalación de geomallas, drenajes de derivación, revegetación. A fin de evitar la ocurrencia de futuros derrames de petróleo crudo en el Km 13+975 del Oleoducto del Lote 31-E y posibles impactos ambientales negativos en los suelos y cuerpos de agua.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe que detalle las acciones adoptadas a fin de prevenir la futura ocurrencia de derrames en el km 13+975 del Oleoducto del Lote 31 E, donde considere acciones de control de erosión, evaluación del talud del terreno, reforzar la superficie donde reposa el oleoducto, diseño de las estructuras de control de erosión, construcción de drenes para canalizar las lluvias, entre otros que considere; acompañado de registros fotográficos fechadas e identificados en coordenadas UTM WGS 84 y otros que considere pertinentes.
	<u>Medida correctiva Nº2:</u> El administrado, deberá acreditar la realización de las actividades de remediación de suelos y agua en el área afectada producto del derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya – Puerto Oriente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a. Informe que detalle las actividades de remediación en el área afectada. b. Informes de Ensayo de los Muestreos de Calidad de Suelo y Agua realizados por un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y que incluya los puntos de muestreo de agua (Coordenadas UTM WGS84: 512549E/ 9180395N y 512039E/ 9180476N) y suelo (Coordenadas UTM WGS84: 512603E/ 9180443N) realizados durante la supervisión

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
			especial 2015, acompañado con su respectiva cadena de custodia, los cuales deben de cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental vigente. c. Documentos que acrediten la disposición final y en un lugar autorizado de los suelos impregnados con hidrocarburos, generados producto del derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya – Puerto Oriente. Registros fotográficos debidamente fechados e identificadas con coordenadas UTM WGS84; que evidencia la ejecución de las actividades señaladas.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas SFEM/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[5].

3. El 23 de agosto de 2019, se incorporó el escrito de registro Nº 2019-E01-032899[6] de fecha 01 de abril de 2019, donde Perupetro informó sobre la situación del Lote 31-E.

4. El 23 de agosto de 2019, se incorporó el escrito de registro Nº 2019-E01-047669[7] de fecha 06 de mayo de 2019, donde Perupetro informó que el estado del Lote 31-E.

5. El 09 de setiembre de 2019, se notificó la Carta Nº 1085-2019-OEFA/DFAI/SFEM[8], mediante el cual la Subdirección de Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado remitir medios probatorios vinculados a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.

---

5 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

6 Folios 114 al 116 del expediente.

7 Folio 117 del expediente.

8 Folios 118 al 119 del expediente

6. Mediante Resolución Directoral Nº 01593-2019-OEFA/DFAI[9] (en adelante, **Resolución Directoral II**) [10], la DFAI declaró que no le resulta exigible la medida correctiva Nº 1 ordenada mediante Resolución Directoral I. Asimismo, la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de la medida correctiva Nº 2 ordenada mediante Resolución Directoral, y en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, sancionando al administrado con una multa total ascendente a 13.29 (trece con 29/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7. Con Carta N° 00905-2021-OEFA/DFAI-SFEM, emitida y notificada con fecha del 29 de diciembre de 2021[11], la SFEM realizó una solicitud de información al administrado respecto de la medida correctiva N°2 ordenada en la Resolución Directoral. en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la Autoridad Decisora, siendo que no se tuvo respuesta por parte del administrado.

8. Con Carta N° 00697-2022-OEFA/DFAI-SFEM, del 31 de agosto de 2022[12], notificada el 2 de setiembre de 2022[13], SFEM le solicitó al administrado remitir información respecto de la medida correctiva N°2 ordenada en la Resolución Directoral, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos de la DFAI, siendo que no se tuvo respuesta por parte del administrado.

9. El 19 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 2180-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó una (1) multa coercitiva a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N°2 ordenada mediante Resolución Directoral, la cual forma parte de la motivación del presente documento[14].

10. El 30 de setiembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00768-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar la persistencia en el incumplimiento de las obligaciones de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento[15].

---

9 Folios 134 al 137 del expediente

10 Debidamente notificada el 25 de octubre de 2019, cuyo cargo obra en el folio 138 del expediente.

11 Folios 139 al 141 del expediente.

12 Folios 142 al 143 del expediente.

13 Folios 144 del expediente.

14 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

15 Ídem.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

11. Las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del TUO de la LPAG[16] precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.

12. En esa línea, conforme a lo indicado en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **ley del SINEFA**)[17], se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. Cabe agregar que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

---

16 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

17 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctiva
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

13. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)[18], se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con la Ley del SINEFA.

14. Sobre este punto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[19], que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de la medida administrativa dictada por dicha entidad.

15. Considerando lo anterior, se debe señalar que, en atención a la finalidad de las medidas correctivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 24° del RPAS[20], no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

    (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de las obligaciones de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral.

    (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia en el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El artículo 210° TUO de la LPAG[21] , establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que

---

18 **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Si Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(…)

19 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**
Artículo 60°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(…)
d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
(…)

20 **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
(…)
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo

21 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva

se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

18. Mediante la Ley del SINEFA[22], modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[23], se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

19. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del RPAS[24], el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas

---

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

22 **Ley del SINEFA**
Artículo 21.- Medidas cautelares (…)
21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

23 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales *(…)*
NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

24 **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

20. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

21. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS[25], la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

22. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución[26], concluyó que, el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva cuyo monto total asciende a 20.00 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva N° 2 ordenada a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, mediante la Resolución Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN,** una (01) multa coercitiva, la cual asciende a **20.00 (veinte con 00/100)**

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

25 **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

26 **TUO de la LPAG**
(…)
Artículo 6°. Motivación del acto administrativo
6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Medida correctiva	Multa coercitiva
2	El administrado, deberá acreditar la realización de las actividades de remediación de suelos y agua en el área afectada producto del derrame de diez (10) barriles de petróleo crudo en la progresiva KP 13+975 del ducto Pacaya – Puerto Oriente.	20.00 UIT
Total		**20.00 UIT**

Artículo 3º.- Apercibir a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN,** al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN,** que el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN,** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva N° 2 dictada mediante la Resolución Directoral N° 00704-2019-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 2, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Informar a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN,** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/reno/mnjdl

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06285643"

06285643